



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 79/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, en contra de la Sentencia núm. 332-2015, dictada en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en la glosa del expediente, la génesis del caso surge al momento en que el hoy recurrente, señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad con el rango de Coronel de la Policía Nacional, efectivo a partir del día 9 de abril del 2005, conforme la Certificación núm. 014563 de fecha 8 de julio del 2005, expedida por la Policía Nacional. Posteriormente, fue sometido a la acción de la justicia por violación a ley Penal por presunto autor de permitir la evasión de presos, en lo adelante, fue declarado no culpable de los hechos que se le imputan, mediante la sentencia núm. 208-2006 del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial del 11 de julio de 2006. Posteriormente, fue reintegrado al servicio con rango de General de Brigada y puesto nuevamente en retiro mediante la Orden General núm. 066-2005, a partir del 26 de agosto del año 2005.</p> <p>A raíz de lo anterior, el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera accionó en amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo del 2015, por entender que fue retirado arbitrariamente en franca violación a sus derechos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>fundamentales. Acción que fue declarada inadmisibles por el referido Tribunal, mediante la Sentencia núm. 00332-2015, por haber sido interpuesta fuera del plazo de los 60 días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 137-11. No conforme con la decisión el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 8 de abril del 2014 por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, en contra de la Sentencia núm. 332-2015, dictada en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 332-2015, dictada en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera; y a la parte recurrida, Policía Nacional.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2015-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a la documentación que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal iniciado en contra del señor Alexis Motilla Reynoso, por violación de los artículos 295, 304 Párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, cuyo conocimiento fue aplazado por el Tribunal



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en la audiencia celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), hasta tanto se decida la solicitud de declinatoria por sospecha legítima hecha por el referido imputado por ante la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Posteriormente, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, rechazó por improcedente y mal fundada la indicada la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, mediante la Resolución núm. 1217-2015, contra la cual, el señor Alexis Motilla Reynoso, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexis Motilla Reynoso, contra la Resolución núm. 1217-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alexis Motilla Reynoso; a la parte recurrida, señor José Vivenes Guerrero; y al Procurador General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2015-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada, contra la Sentencia núm. 103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1) de julio de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso el litigio se



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>origina en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el seis (6) de agosto de dos mil once (2011), en el vehículo que conducía el señor Tony Alberto Díaz Beltré, en perjuicio de la señora Sandra Montero Quezada. El juez apoderado del conocimiento del fondo declaró culpable a Tony Alberto Díaz y acogió la constitución en actor civil interpuesta por la señora Sandra Montero Quezada; dicha decisión fue confirmada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La decisión dictada en apelación fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo. La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Montero Quezada, en fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 103 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha primero (1) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Sandra Montero Quezada; a los recurridos, Tony Alberto Díaz Beltré y Jovanny Ozuna; así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo,
-------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes, contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000; el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 30 de julio de 2014; y el Decreto núm. 571-09, emitido por el Presidente de la Republica Dominicana, en fecha 7 de agosto de 2009.</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Mediante instancia depositada en fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), por ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000; el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 30 de julio de 2014; y el Decreto núm. 571-09, emitido por el Presidente de la Republica Dominicana, en fecha 7 de agosto de 2009.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes, contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000; el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 30 de julio de 2014; y el Decreto núm. 571-09, emitido por el Presidente de la Republica Dominicana, en fecha 7 de agosto de 2009, por carecer de los requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se vulnera la Constitución de la República.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes; al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., contra la Sentencia núm. 212-2016-SENT 00008, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto inicia con los allanamientos practicados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, amparada en las autorizaciones de auxilio judicial, las medidas conservatorias y la querrela con constitución en actora civil que gestionó la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, bajo la premisa de que la razón social Consorcio de Bancas Alex y José Alejandro Lora Almanzar utilizan signos distintivos –logos y marcas– registradas a su nombre para vender, sin licencia, juegos de lotería.</p> <p>Al considerarse afectados en sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, el Consorcio de Bancas Alex y José Alejandro Lora Almánzar, interpusieron una acción</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	constitucional de amparo ante el tribunal anteriormente mencionado. Esta acción fue acogida mediante la sentencia número 212-2016-SENT 00008, del 27 de enero de 2016, la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., contra la sentencia núm. 212-2016-SENT 00008, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia núm. 212-2016-SENT 00008, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social Consorcio de Bancas Alex y José Alejandro Lora Almanzar, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., así como a la parte recurrida, la razón social Consorcio de Bancas Alex y José Alejandro Lora Almanzar, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2015-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Rafael Santiago César, en contra de la sentencia núm. 00049-2015, dictada por la
-------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación del señor Rafael Santiago César, quien ostentaba el rango de sargento de la Policía Nacional, quien fue dado de baja por mala conducta por encontrarse vinculado a asuntos de drogas narcóticas y sustancias controladas, mediante la Orden Especial número 13-2008, con efectividad al día veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008).</p> <p>El señor Rafael Santiago César interpuso una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 00049-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el señor Rafael Santiago César interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Santiago César, contra la Sentencia núm. 00049-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia núm. 00049-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Rafael Santiago César, el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Rafael Santiago César y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 459-022-2016–RES-00006-, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que fue trasladado el adolescente IOC, hoy recurrente constitucional, desde el Centro para menores de edad, ciudad del Niño, hacia el Centro Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago, alegando que dicho traslado fue realizado sin previa autorización judicial, situación ésta que motivo que el referido adolescente presentara una queja formal por ante la Secretaria del Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 18-2016 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo dicha sentencia notificada al Director Nacional de los Centros de Atención Integral Lic. Carlos Manuel Guerrero, sin que se hiciera efectiva la referida sentencia.</p> <p>Ante dicha negativa, el adolescente IOC presentó una acción de amparo de cumplimiento, a fin de que se ordenara cumplir la decisión tomada en la señalada sentencia, la cual fue acogida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, fallo éste que motivo a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago a interponer el presente recurso de revisión constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 459-022-2016–RES-00006-, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia <b>REVOCAR</b> en todas sus partes, la Sentencia núm. 459-022-2016–RES-00006-, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el adolescente IOC.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a la parte recurrida, el adolescente IOC.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2015-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José María Gil Silgado, contra la Sentencia núm. 10 de fecha 4 de febrero del 2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de extradición.
<b>SÍNTESIS</b>	En ocasión de un proceso judicial abierto en España en contra del recurrente y nacional español José María Gil Silgado por presunta comisión del delito contra la hacienda pública, por haber realizado maniobras fraudulentas para evadir el pago del impuesto sobre el



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>valor agregado (IVA) en una operación de compraventa a favor de una sociedad comercial que éste regenteaba irregularmente y de facto por intermedio de un testaferro. El caso fue ventilado por ante el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Málaga, España, el cual condenó al recurrente a dos años de prisión y a una multa total por más de 800 mil euros mediante su Sentencia núm. 131/13 de fecha 8 de abril del 2013. Las autoridades penales de España iniciaron un proceso de búsqueda con la colaboración de la Organización Policial Internacional (INTERPOL). Finalmente, el recurrente José María Gil Silgado fue detenido en la República Dominicana.</p> <p>Las autoridades españolas, solicitaron en 30 de diciembre del 2014 la extradición a España del actual recurrente, apoderándose a tales fines la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispuso la extradición del señor Gil Silgado mediante su Sentencia núm. 10 de fecha 4 de febrero del 2015. El Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 19-15 de fecha 5 de marzo del 2015 disponiendo la entrega en extradición del recurrente a las autoridades del Reino de España. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de fecha 6 de marzo del 2015 interpuesto por el ciudadano español José María Gil Silgado, contra la Sentencia núm. 10 del 4 de febrero del 2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José María Gil Silgado; a la parte recurrida Estado Español (representado por la Embajada de España) y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2015-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Milagros Pineda Medina, contra la Sentencia núm. 214 de fecha 25 de marzo del 2015 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b>SÍNTESIS</b>	Entre las partes se suscribió un contrato de venta inmobiliaria el 26 de abril del 2007, el cual fue objetado posteriormente por la compradora y actual recurrente Carmen Milagros Pineda alegando lesión en el precio de la venta. A tales fines, ésta interpuso una demanda en rescisión de contrato por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, siendo rechazada la misma por no haberse depositado el acto introductivo de demanda. Esta decisión fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que confirma la decisión rendida en primer grado. La recurrente inconforme con el referido fallo judicial interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el referido recurso mediante su Sentencia núm. 214 de fecha 25 de marzo del 2015. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Carmen Milagros Pineda Medina en fecha 29 de julio del 2015, contra la Sentencia núm. 214 del 25 de marzo del 2015 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 214 del 25 de marzo del 2015 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por incurrir en violación al derecho a la legalidad de la prueba.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Carmen Milagros Pineda Medina y a la parte recurrida Arsenio Hernández Sánchez.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2015-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Odalis Cortiñas García, contra la Sentencia núm. 2349-2015 de fecha 11 de junio del 2015, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El recurrente Angel Odalis Cortiñas García suscribió como prestamista en el año 2003, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de quince mil dólares estadounidenses (U\$15,000.00) con la señora Eugenia Del Carmen Genao de Torres, figurando como co-deudor solidario su esposo y actual co-recurrido, Domingo A. Torres. Posteriormente, en el año 2004 el recurrente suscribió otro contrato de préstamo con el co-recurrido Domingo A. Torres por la suma de doscientos mil pesos dominicanos. Al no producirse el pago oportunamente, el recurrente emprendió demandas civiles en procura de cobrar su acreencia. Al obtener la sentencia definitiva que reconoció su crédito, el recurrente inició un proceso de embargo inmobiliario por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, siéndole adjudicado el inmueble embargado mediante la Sentencia núm. 238-05-00171-Bis de fecha 30 de mayo del 2005. El 19 de junio del 2006, se procedió al desalojo del inmueble adjudicado.</p> <p>El co-recurrido Domingo A. Torres y su esposa Eugenia Del Carmen Genao de Torres (sustituida posteriormente por sus hijos y co-recurridos Julio Torres e Ysidro A. Torres, al perecer ésta) interpusieron una demanda principal en nulidad de adjudicación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, la cual fue acogida mediante la Sentencia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 238-06-00324 de fecha 28 de noviembre del 2011. Este fallo fue recurrido en apelación por ante la Corte de Apelación de Montecristi, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda en nulidad de adjudicación formulada por los actuales recurridos. Éstos interponen un primer recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casa la decisión recurrida y envía el asunto a la Corte de Apelación de Puerto Plata, mediante su Sentencia núm. 260 de fecha 10 de abril del 2013. La Corte de Apelación de Puerto Plata, apoderada del caso rechazó las pretensiones del actual recurrente mediante su Sentencia núm. 627-2014-00157 de fecha 25 de noviembre del 2014. Esta decisión fue recurrida en casación y dicho recurso fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2349-2015 de fecha 11 de junio del 2015. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Ángel Odalis Cortiñas García en fecha 31 de agosto del 2015, contra la Sentencia núm. 2349-2015 del 11 de junio del 2015 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 2349-2015 del 11 de junio del 2015 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por incurrir en violación al derecho al debido proceso de ley.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ángel Odalis Cortiñas García y a las partes recurridas, Domingo A. Torres, Julio Torres e Ysidro A. Torres.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**